



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400902320220049
Accionante: MARÍA DEL PILAR ROA GALVIS
Accionada BODYTECH S.A.
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: No tutela.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por MARÍA DEL PILAR ROA GALVIS, a nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a BODYTECH S.A.

2. HECHOS

Indica la demandante, el 25 de marzo de 2022, radicó petición a través del correo de servicio al cliente de la entidad accionada (servicioalcliente@bodytechcorp.com), no obstante, no ha recibido respuesta a la fecha.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 22 de abril de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a BODYTECH S.A., para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.

3.2. El representante legal de INVERSIONES EN RECREACIÓN DEPORTE Y SALUD S.A. BODYTECH, informó al Despacho que el 27 de abril de 2022, procedió a proferir la respuesta correspondiente a la actora la cual remitió al correo electrónico jasonherrera@puentes.17@gmail.com.

3.3. El representante legal de ACTIVE BODYTECH señaló que su representada no es propietaria del establecimiento denominado BODYTECH PLAZA CENTRAL, siendo que no tiene ninguna relación comercial con la accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política



en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos constitucionales y legales, BODYTECH S.A., vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición del MARÍA DEL PILAR ROA GALVIS.

5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) ***se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”² (negrilla fuera del texto original)**

En ese orden de ideas, debe considerarse que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020³, amplió los términos para responder peticiones con ocasión de la Emergencia Sanitaria decretada en el País; motivo por el cual toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que la señora MARÍA DEL PILAR ROA GALVIS elevó una petición ante la entidad accionada, el 25 de marzo de 2022, situación que no desconoció BODYTECH S. A. al punto que el 27 de abril de los corrientes profirió una respuesta y procedió a notificarla al correo electrónico señalado por la peticionaria en su solicitud, atendiendo a lo dispuesto en

¹C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial;

y
iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

² Ibidem.

³ Decreto Legislativo 491 de 2020, Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Corte Constitucional. Sentencia **C-242/20**. “**TERCERO**. - Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.”



el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011⁴; respuesta que, por demás resultó favorable a sus intereses.

Bajo ese entendido, en primer lugar deberá señalarse que no se vulneró el derecho de petición de la señora ROA GALVIS; ello en virtud a que BODYTECH S.A., se encontraba dentro del término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la hoy accionante, esto es, hasta el **9 de mayo de 2022**, si tenemos en cuenta que su petición la radicó el 25 de marzo de los corrientes, y la tutela la instauró el 22 de abril del mismo año.

Así las cosas, mencionado plazo fue atendido por la entidad accionada para proferir la correspondiente respuesta a la peticionaria.

De contera, no se tutelaré el derecho fundamental deprecado por MARÍA DEL PILAR ROA GALVIS, al no encontrarse vulneración alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho de PETICIÓN de la señora MARÍA DEL PILAR ROA GALVIS conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

⁴ **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, **a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
j23pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 2841685
Calle 16 No. 7- 39 Piso 8 Edificio Convida

ec04558aa433d15e8753cbcf0ae68f3fcfe9988995f6fd23cab93824d0b58d07

Documento generado en 27/04/2022 04:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**